

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en “**Y.R.A. C/Y.C.B. S/ VIOLENCIA” (CA-00747-JP-2025)**” elevados por la Unidad Procesal N° 5 de Cipolletti, de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia , dijeron:

1.- Vienen estos autos al Acuerdo en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Unidad Procesal N° 7 y Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción Judicial.

Según surge de los antecedentes que se dio inicio a esta causa por la denuncia de violencia presentada por la Sra. R.A.Y. contra su hermano C.B.Y., quien habría ingresado en su domicilio en fecha 29 de octubre del corriente año, profiriéndole insultos y amenazas y provocando daños materiales en su casa. Recepcionada la misma por la Jueza de Paz de Catriel, en igual fecha dispuso la prohibición de acercamiento y ordenó el cese de hostigamiento del denunciado respecto de la denunciante, medida que fue ratificada el día siguiente por la señora Jueza Marissa Palacios, una vez remitidas, y recepcionadas las actuaciones en su Unidad Procesal.

En fecha 15 de diciembre del corriente, la señora Jueza Marissa Palacios tomó conocimiento, mediante certificación actuarial, que en los autos caratulados “**Y.R.A. C/ S.N.L. Y Y.A.A. S/ VIOLENCIA**” (Expte N° CA-00752-JP-2025) se recibió oficio de la Unidad Procesal N° 5 de la IV Circunscripción Judicial de Río Negro, solicitando la remisión de dichos autos en virtud de la conexidad con los autos “**S.N. C/ P.H. Y Y.R.A. S/ VIOLENCIA**” (Expte. N° CA-00171-JP-2025), que ante dicha Unidad Procesal tramitan; y en virtud de ello, resolvió remitir también las presentes por

considerarlas vinculadas a aquellas.

Recepcionadas las actuaciones por la Unidad Procesal N°5, el Juez titular Jorge Benatti refiere primeramente que, por ante su organismo se encuentran las siguientes causas: “S.N. C/ P.H. Y Y.R.A. S/ VIOLENCIA (Expte. CA- 171-JP- 2025)”, “Y.R.A. C/S.N.L. Y Y.A.A. S/ VIOLENCIA (Expte N° CA-00752-JP-2025)”, remitidos el 15/12/2025 por la UPF 7 en virtud del requerimiento de remisión que le fuera solicitado y “Y.A.A. S/ SITUACIÓN (EXpte NRO.CA-00791- JP-2025)” remitidos también por la UPF 7 en fecha 15/12/2025. Explica que en estos trámites resultan partes: la Sra. Y.R.A., su progenitora Sra. S.N.L., y su hermano Y.A.A., dándose la circunstancia además, que estos últimos mencionados conviven todos en el mismo terreno.

Asimismo, observa que en las actuaciones remitidas revisten el carácter de partes la señora Y.R.A. y el señor Y.C.B., corrobora que no existe identidad de partes con los anteriormente nombrados, y sumado a ello, destaca que respecto del Sr. C.Y., el mismo ni siquiera integra el grupo familiar conviviente, toda vez que se domicilia en otro lugar -Barrio Preiss de la ciudad de Catriel- y por lo tanto considera que no le corresponde entender en estas actuaciones conjuntamente remitidas con las que fueran solicitadas.

Consecuentemente, también declaró su incompetencia y elevó la causa a esta Cámara para resolver, y;

CONSIDERANDO:

2.- Encuadrado el conflicto de competencia negativa, seguido el procedimiento establecido en los términos de los arts. 9 a 13 del CPCyC, corresponde a esta Alzada determinar cuál de los organismos jurisdiccionales es el competente para entender en la presente acción.

Ante todo se destaca que en términos generales, las causales de excusación deben aplicarse con criterio restrictivo, toda vez que implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de la competencia, que son normas de orden público, y al principio del juez natural.

A fin de resolver esta cuestión habremos de tener en cuenta que, tal como ha explicado

la doctrina existen algunas excepciones a las reglas generales en materia de competencia, de tal manera que se detraiga del conocimiento de un órgano judicial el conocimiento de una o varias causas judiciales. Tal desplazamiento puede darse por hipótesis de “conexión” o de “fuero de atracción”.

En el primero de los casos, se ha explicado que existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones vinculadas a ella. La conexión sustancial produce un desplazamiento de la competencia fundado en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, que es lo que ocurre en los casos de acumulación subjetiva de pretensiones y de acumulación de procesos. También, puede darse la hipótesis de una conexión instrumental, la que produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en un proceso determinado, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, el pertinente para conocer de las pretensiones accesorias -o no-, relacionadas con la materia controvertida de dicho proceso (Palacios, L.E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 206).-

Nuestro Superior Tribunal ha explicado que “El sistema de interdependencia de sujetos, pretensiones y hechos se denomina, en el derecho procesal, *conexidad*. La *conexidad* consiste entonces en la relación, comunidad o enlace entre dos ideas o cosas, y representa la interdependencia entre las pretensiones, hechos y sujetos de dos o más procesos” (Conf. Enrique M. Falcón: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Ed. Lexis Nexis, 2006, pág. 165). En esta misma línea la jurisprudencia ha dicho: “Se entiende por *conexidad* la relación, comunidad o interdependencia entre las pretensiones, hechos y sujetos de dos o más procesos y ella determina no sólo el desplazamiento de la competencia (art. 6 CPCCN) sino también la acumulación de pretensiones (art. 87 CPCCN), el litisconsorcio (arts. 88 y 89 CPCCN), los procesos colectivos (art. 43 C.N.) y la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. del CPCCN). El f.c. (art. 6 CPCCN) consiste en un instituto procesal que, con fundamento en la interdependencia de las acciones deducidas, desplaza la competencia originariamente establecida en los juicios conexos hacia el juez que interviene en el proceso principal o al que previno. Su fundamento radica no sólo en la economía procesal, al reunir en un mismo tribunal las causas conexas, sino también en la conveniencia de mantener un mismo criterio para resolver cuestiones vinculadas que

tienen origen en los mismos hechos" (CNCiv., Sala M, in re: "Formiga de R., N. E. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de acto administrativo", del 21-09-09). (Mayoría de los Dres. Balladini y Sodero Nievas) (HUALACAN RODRIGUEZ, MANUEL ALFONSO C/ TEOREMA S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY - Expediente 24191/09, Sentencia DEFINITIVA - Número 11, Fecha del Fallo: 31/03/2011, STJ N°3).

En ese contexto, ajustados al caso de autos; se desprende de las constancias y de lo informado por ambas Unidades Procesales, que existe configurada una conflictiva familiar compleja; que involucra a varios de sus integrantes, asociados por vínculos de consanguinidad (hermanos), vínculos filiales y por afinidad, aún cuando no todos vivan en el mismo inmueble. Es evidente que no puede soslayarse que la problemática denunciada se replica -en más o en menos- entre todos los integrantes de la familia, involucrados en los procesos judiciales en trámite.

Se advierte así que, la señora R.A.Y. es parte en las presentes y en algunas de las causas que tramitan por ante la Unidad Procesal N° 5; y que si bien no hay coincidencia en relación a la parte contraria -A.A.Y.-, del contenido de la denuncia aparece como partícipe la situación la señora S. (progenitora), aún cuando no fuera denunciada.

Resulta idóneo y razonable que para que se torne realmente efectivo el principio de inmediación, que exige a la magistratura tener contacto directo, personal e indelegable con las partes; que sea el mismo juez quien tome conocimiento cercano y próximo con la familia en crisis, así como en todas aquellas cuestiones que están en conflicto judicial dentro del mismo grupo familiar. El abordaje integral de los litigios que los atraviesan, es el que más garantiza una solución útil a la compleja situación traída al ámbito judicial.

Sumado a ello, a fin de evitar el dictado de resoluciones que resulten contradictorias, se considera necesario que la jurisdicción mantenga una unidad de criterio en la valoración de los hechos y/o del derecho invocado, en virtud del principio de economía procesal; y contemplados los distintos ingredientes que componen la relación intrafamiliar conflictiva.

Por lo expuesto, y sin que se soslayen los adecuados fundamentos emitidos por el titular de la Unidad Procesal N°5; entendemos que en este particular supuesto, por conexidad; y en procura de una solución integral e idónea al conflicto familiar evidenciado; se

considera conveniente que sea ese Organismo el que resulte competente en las presentes, a los fines de un abordaje integral del asunto en conjunto con los otros procesos ya en trámite.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**
RESUELVE:

Primero: Dirimir la cuestión de competencia planteada, declarando la competencia de la Unidad Procesal N° 5 para intervenir en las presentes actuaciones.

Segundo: Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Tercero: Ofíciense informando lo decidido a la Sra. Jueza Titular de la Unidad Procesal N° 7 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y remítanse sin más las actuaciones, efectuando el cambio de radicación respectivo a fin de que se proceda a dar continuidad al trámite.